

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE  
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA RÍO BLANCO SPA, Y  
TIENE PRESENTE CONSIDERACIONES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°620.**

**Santiago, 26 de abril de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-011-2018; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.



3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 28 de mayo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°891 (en adelante, “Res. Ex. N°891/2020”), la cual requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Navegantes del Tronador” (en adelante, el “proyecto”), de la empresa Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA (en adelante, el “titular”), por configurarse la tipología de ingreso contenida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. En el punto resolutivo segundo de dicha resolución, se ordenó al titular del proyecto presentar un cronograma de ingreso al SEIA, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del acto. Dicha notificación se practicó con fecha 04 de junio de 2020.

5° Con fecha 11 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, el titular dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°891/2020, solicitando además la suspensión de los efectos de la misma.

6° El recurso fue rechazado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1405 de 12 de agosto de 2020, sin perjuicio de acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N°891/2020, en particular, en lo referente a la presentación del cronograma de ingreso al SEIA, durante la tramitación del recurso de reposición. No obstante, se dispuso expresamente que, una vez notificada la Resolución Exenta N°1405 de 12 de agosto de 2020, se reanudaría el cómputo según los plazos originalmente otorgados. Dicha notificación se practicó con fecha 18 de agosto de 2020.

7° Con fecha 25 de agosto de 2020, es decir, dentro del plazo concedido originalmente, el titular ingresó un escrito ante la SMA, el cual contiene un cronograma de ingreso que permite identificar las actuaciones mínimas orientadas a materializar el ingreso del proyecto al SEIA, y las fechas en que dichas actuaciones se ejecutarán.

8° El programa presentado por el titular fue aprobado por la SMA a través de la Resolución Exenta N°1534 de 27 de agosto de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°1534/2020”), y se resolvió que el ingreso del proyecto al SEIA debiese realizarse durante el mes de febrero del año 2021.

9° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°6113 de 11 de marzo de 2021, la SMA requirió al titular informar acerca del ingreso del proyecto al SEIA, en los términos aprobados mediante la Res. Ex. N°1534/2020. En caso de que dicho ingreso no se hubiese materializado, se ordenó informar las razones del incumplimiento del cronograma y a presentar un nuevo cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, el cual no podría contemplar un plazo de ingreso superior al 31 de marzo de 2021.

10° Con fecha 18 de marzo de 2021, el encargado de desarrollar la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto, presentó ante la SMA la Carta s/n de fecha 15 de marzo de 2021 y señaló, en cuanto al cronograma de actividades necesarias para el ingreso de la DIA del proyecto, lo siguiente:



(i) En primer lugar, indicó que la planificación fue realizada en base a dos campañas de terreno y que, si bien la primera campaña fue realizada en las fechas previstas, la segunda “(...) *planificada originalmente para fines de noviembre / principios de diciembre de 2020, debió ser diferida debido a los tiempos que tomó obtener los permisos de pesca de investigación ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura(...) [y] recién pudo realizarse los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2020*”.

(ii) Luego, señaló que, “(...) *con fecha 21 de diciembre de 2020, se envió a laboratorio las muestras obtenidas a terreno para su análisis, las cuales fueron informadas con fecha 21 de enero de 2021*”.

(iii) Además, hizo presente que las restricciones sanitarias derivadas del estado de excepción del país, “(...) *han dificultado enormemente ejecutar los trabajos en terreno y la correspondiente preparación de informes, de manera tal, que solo pudimos concluir los estudios de línea de base en la primera semana de del presente mes*”.

(iv) Por último, indicó que “(...) *la última versión de la Declaración de Impacto Ambiental, ya ha sido enviada a vuestros asesores para su última revisión. Posteriormente, haremos los complementos finales y así poder ingresar a evaluación ambiental la semana comprendida entre el lunes 22 y viernes 26 de marzo de 2021*”.

A su presentación, adjuntó una serie de documentos relativos a los permisos de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, además del “Informe Monitoreo Limnológico Esteros Sin Nombre Lago Todos Los Santos, Puerto La Vega”.

11° Con fecha 14 de abril de 2021, el titular informó a la SMA el ingreso del proyecto al SEIA, a través de la correspondiente DIA, la cual fue admitida a tramitación por el SEA mediante la Resolución Exenta N°60 de 13 de abril de 2021.

12° A continuación, a través del ORD. N°11/2022 de 20 de enero de 2022, el Director Regional (S) de la Dirección Regional Los Lagos de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”), hizo presente que, con fecha 11 de enero de 2022, el SEA incorporó en el Expediente SEIA del proyecto, el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) N°2022101094, que recomienda rechazar la DIA propuesta; que, a través de la carta de fecha 17 de enero de 2020, el titular solicitó retirar del SEIA la DIA ingresada; y que, mediante la Resolución Exenta N°20221000114 de 17 de enero de 2022, el SEA habría tenido presente dicho retiro. Al respecto, denunció que el desistimiento de evaluación ambiental del proyecto incumple la obligación y requerimiento impuesto por la SMA en la Res. Ex. N°891/2020 y, por lo tanto, solicita el inicio de un Procedimiento Sancionatorio en contra del titular.

Además, acompañó a su presentación, la solicitud de retiro de la DIA presentada por el titular, la Resolución Exenta N°20221000114 de 17 de enero de 2022 del SEA, el ICE de la DIA del proyecto (y su índice), la Res. Ex. N°891 de 28 de mayo de 2020 de la SMA, y la Res. Ex. N°613 de 11 de marzo de 2021 de la SMA.

13° Con fecha 03 de febrero de 2022, el titular hizo ingreso de un nuevo escrito, esta vez, solicitando dejar sin efecto el requerimiento de ingreso al SEIA, atendido el desistimiento y la renuncia de la ejecución del proyecto. Al respecto, en lo relevante, indicó lo siguiente:



(i) En el marco del procedimiento de evaluación ambiental, el titular indicó que, atendido un ICE desfavorable, y teniendo en consideración la fuerte oposición de CONAF para permitir la aprobación del proyecto, se optó por retirar la DIA del proyecto y desistirse de la ejecución de éste. Para dichos efectos, señaló que se *“(...) retiró del mercado el Proyecto, y [que se] procederá a fusionar los macrolotes no vendidos a la fecha, de manera que, en lugar de ejecutar y consolidar un desarrollo inmobiliario paisajístico, solo quedará una subdivisión agrícola de 10 lotes, sin actividades de tipo turístico y de uso público (...)”*. Además, precisó que *“(...) se renuncia a la ejecución de las nuevas obras que contemplaba la DIA del Proyecto (...) quedando únicamente las obras menores ejecutadas antes del requerimiento de ingreso de esta SMA, es decir, una casa de cuidador, un galpón de guarda y un atracadero flotante, además de la casa de los antiguos colonos (que data de 1930) y la huella para tránsito interpredial con su puente (...)”*.

(ii) Así, hizo presente que *“será de exclusiva responsabilidad de los propietarios de los 10 lotes ya señalados, en el evento de querer desarrollar en el futuro cualquier obra o actividad, contar con las autorizaciones y permisos ambientales y/o sectoriales aplicables (...)”*.

(iii) Como consecuencia de la renuncia a la ejecución del proyecto, el titular declaró que no se configuraría la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Para sustentar dicha afirmación, teniendo en consideración el objeto de protección del Parque Nacional, afirmó que:

- *“(...) En conformidad a la Unidad Homogénea de Recursos Culturales descrita en el Plan de Manejo del Parque Nacional actualmente vigente, el sector del predio de mi representada no cuenta con recursos culturales en su emplazamiento y, por lo tanto, las obras y actividades desarrolladas no tiene la potencialidad de afectar aspectos culturales asociados al Parque Nacional”*.

- *“Con respecto a la flora nativa y la especie Alerce, vale destacar que, conforme a la cartografía sobre Unidad Homogéneas de Vegetación del Parque que establece el Plan de Manejo actualmente vigente, (...) dado a que el bosque de lenga, siempreverde o la comunidad vegetal alerce se encuentra en áreas fuera del predio de mi representada, se concluye que la ejecución de las obras menores individualizadas, no alteraron ni tienen la potencialidad de afectar estos objetos de protección”*.

- *“Sobre la fauna autóctona, (...) en la cartografía sobre la Unidad Homogénea de Biotopo Faunístico que se establece en el Plan de Manejo actual, se verifica que el sector del predio de mi representada está catalogado como ‘interesante’ (...), no obstante, las obras ejecutadas, de envergadura muy menor, no tienen ningún efecto sobre la fauna del sector, por cuanto corresponde a intervenciones puntuales (...) y en una zona que no constituye hábitat de huillín, según lo constatado en campañas de terreno”*.

- *“En relación al paisaje y atractivo escénico, (...) la cartografía sobre la Unidad Homogénea de Vegetación del Plan de Manejo actualmente vigente da cuenta que el sector del predio está catalogado como de ‘valor bajo’ respecto al paisaje de uso público. Por otro lado (...) según la cartografía de la Unidad Homogénea de Vegetación del Plan de Manejo, el predio se emplaza en la unidad de paisaje denominada “Cuenca Todos los Santos”, cuya calificación es cuantificada como “Baja” y con valor “1” en el Plan de Manejo (...). Por su parte, en la cartografía sobre Unidad Homogénea Geomorfológica contenida en el Plan de Manejo actual, se distingue claramente que el predio está distante de áreas de ‘interés excepcional’. (...) Adicionalmente, (...) considerando las cotas de terreno, el predio se emplaza en un “bajo” respecto al terreno circundante”*.



- *“Sobre un posible agotamiento y destrucción de las bellezas naturales (...) la subdivisión predial y las obras menores ejecutadas no consideran la explotación de ningún tipo de recurso, y tampoco intervenir áreas de interés excepcional desde el punto de vista geomorfológico, ni tampoco áreas de paisaje de uso público catalogadas con valor medio o alto. (...) Al respecto, (...) con las obras de menor envergadura señaladas, no se ha efectuado la tala o corta de árboles u otras especies vegetales con un diámetro mayor a 15 cm, y (...) sólo se procedió a despejar algunos sectores de vegetación que se encuentran fuera de alguna categoría de conservación”.*

Además, en su presentación acompañó un Plano de la Situación Original del proyecto y de la Situación Propuesta.

14° Pues bien, para resolver la solicitud de CONAF, consistente en iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular por incumplir el requerimiento impuesto por la SMA en la Res. Ex. N°891/2020, es necesario tener presente lo indicado por el titular en su presentación de fecha 03 de febrero de 2022.

15° En tal sentido, y en consideración a dicha presentación, **la SMA estima que ya no existe el fundamento que motivó la dictación de la Res. Ex. N°891/2020.** En efecto, en dicha resolución, y en base al principio preventivo, la SMA consideró que las obras ejecutadas se insertaban en un proyecto de alcance ambiental aún mayor con respecto al objeto de protección del parque, en tanto la disposición de las parcelas del predio públicamente en los sitios web, y la venta de al menos uno de los lotes, constituirían un principio de ejecución de un proyecto inmobiliario paisajístico, que incluiría un conjunto de construcciones de habitación que serían susceptibles de generar potenciales impactos ambientales sobre el área protegida, como intervención y corta de bosques, presión de uso en el parque por incremento de la población humana, circulación de vehículos acuáticos en el Lago Todos Los Santos, generación de emisiones y residuos, alteraciones del paisaje, entre otros.

Ahora, **en conformidad al desistimiento del titular a la ejecución del proyecto, no es posible vislumbrar la ejecución de un proyecto inmobiliario paisajístico**, más aún cuando éste ha declarado que se *“(...) retiró del mercado el Proyecto, y [que se] procederá a fusionar los macrolotes no vendidos a la fecha, de manera que, en lugar de ejecutar y consolidar un desarrollo inmobiliario paisajístico, solo quedará una subdivisión agrícola de 10 lotes, sin actividades de tipo turístico y de uso público (...)”*, además de renunciar a la *“(...) ejecución de las nuevas obras que contemplaba la DIA del Proyecto”*. En tal sentido, ya no serían susceptibles de producirse los impactos ambientales antes indicados.

16° Por otra parte, teniendo en consideración lo dispuesto en el Dictamen de la CGR N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, recogido por el SEA en el Oficio ORD. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, se concluye que las obras que el titular sí alcanzó a ejecutar -los 10 macrolotes, la casa del cuidador, el galpón de guarda, el atracadero flotante, la casa de los antiguos colonos, y la huella para tránsito interpredial con su puente-, en sus condiciones actuales, no requieren su ingreso al SEIA, en tanto al analizar su envergadura, magnitud y duración, se concluye que éstas no son susceptibles de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, ya que:



(i) En cuanto a su **magnitud**, el predio donde se emplazan las obras tiene una extensión de 78 hectáreas, subdivididas en 10 macrolotes. Sin embargo, al no contemplar la generación de un núcleo habitacional y sus obras de edificación y asentamiento asociadas, sino solo la partición de tierra, no se aprecia una potencial afectación al medio ambiente. Por otro lado, el embarcadero (de una extensión aproximada de 100 m<sup>2</sup>, con 50 m. de largo y 2 m. de ancho), la huella para tránsito (de una extensión de aproximadamente 2 km.) la casa de los antiguos colonos (que data de 1930), y las restantes obras ejecutadas, tampoco importan una magnitud tal que permita apreciar dicha susceptibilidad, sobre todo, considerando su data y que no responden a un proyecto inmobiliario que implique su constante utilización.

(ii) Respecto a su **envergadura**, es preciso reiterar que los macrolotes ya no contemplan la habilitación de un núcleo habitacional con sus obras de edificación y asentamiento asociadas. En efecto, según su declaración, se renuncia a la iluminación de los accesos, a la construcción del camino principal, a la instalación de 6 boyas de amarre, a la construcción de una segunda casa de cuidador y a la instalación de faenas comunitarias. Además, al no estar frente a un proyecto inmobiliario paisajístico, ya no se puede presumir que éste implicará construcciones de habitación y, al retirar la publicidad del proyecto, actualmente tampoco se puede visualizar un incentivo, por parte del titular, a generar un conjunto de viviendas dentro del predio. Por lo tanto, no se aprecian los posibles efectos que la Res. Ex. N°891/2020 sí contempló.

En cuanto a las obras efectivamente ejecutadas, vale indicar que éstas son de baja envergadura y que, en consecuencia, no permiten presumir una afectación al medio ambiente. En efecto, el "Atracadero Río Blanco" consiste en una **construcción modular desmontable**, de una superficie total de 88,5 m<sup>2</sup>, de los cuales 53,1 m<sup>2</sup> corresponden a pasillos metálicos y 34,4 m<sup>2</sup> a flotadores plásticos, por lo que no implica un uso que afecte la presencia usual de naves en el lago; y las "Obras de mejoramiento y resguardo" (instalación de una **casa prefabricada para el cuidador del terreno**, cuya superficie aproximada es de 60 m<sup>2</sup>; **galpón de guarda**, de una superficie aproximada de 40 m<sup>2</sup>; mejoramiento de 2.300 m. de **huellas preexistentes**; un **punto** para atravesar el río sur, construido con maderas provenientes de árboles caídos dentro del predio; y una matriz de agua en todo el largo del camino) constituyen obras básicas de habilitación que no alteran mayormente el paisaje ni la flora del sector.

Por su parte, la casa de los colonos, que data de 1930, no implica nuevos impactos visuales ni movimientos de tierra o materiales, por lo que también se debe descartar su afectación al medio ambiente, en virtud de este apartado.

(iii) Por último, en consideración a su **duración**, si bien las obras ejecutadas tienen la vocación de permanencia, este solo antecedente -sumado a lo declarado en los puntos precedentes- no basta para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

17° En base a lo expuesto, este servicio estima que, al desistirse el titular de su proyecto, éste ya no se encuentra en la obligación de ingresar las obras ejecutadas al SEIA, en tanto no son susceptibles de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, ni han generado efectos sobre el mismo que requieran de tal calificación.

18° En ese contexto, el desistimiento por parte del titular de la DIA de su proyecto, y la no presentación de un nuevo cronograma de ingreso al SEIA, no se traducen en un incumplimiento a la obligación y requerimiento impuesto por la SMA en la Res. Ex. N°891/2020, dado que las circunstancias fácticas consideradas en dicha resolución han cambiado, según lo ya explicado.



19° Ahora bien, todo lo razonado debe entenderse sin perjuicio del futuro análisis que se realice respecto a nuevas obras o actividades que se desarrollen en el predio -ya sea por parte del titular o por parte de los propietarios de los macrolotes-, para efectos de determinar si, las hipotéticas intervenciones, tendrían mérito suficiente para requerir su ingreso al SEIA.

20° En virtud de lo razonado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 20 de enero de 2022, en contra de **Inmobiliaria y Constructora Río Blanco SpA**, por el incumplimiento de lo resuelto por esta Superintendencia en la Res. Ex. N°891/2020, es decir, ingresar su proyecto “Navegantes del Tronador” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**SEGUNDO. SEÑALAR** a la denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. TENER PRESENTE** la Carta s/n de fecha 15 de marzo de 2021, presentada por el encargado de desarrollar la DIA del proyecto “Navegantes del Tronador”; el escrito de 14 de abril de 2021 del titular; el ORD. N°11/2022 de 20 de enero de 2022 de CONAF; y la presentación de 03 de febrero de 2022 del titular.

**CUARTO. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la Carta s/n de fecha 15 de marzo de 2021, presentada por el encargado de desarrollar la DIA del proyecto “Navegantes del Tronador”; al ORD. N°11/2022 de 20 de enero de 2022 de CONAF; y a la presentación de 03 de febrero de 2022 del titular.

**QUINTO. ADVERTIR** al titular del proyecto que, si las obras ejecutadas acarreasen consecuencias mayores a las detectadas, se revisará el mérito de esta decisión; y que si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización.

Se previene que el destino que pudiesen llegar a dar a los macrolotes sus nuevos propietarios también podría significar una eventual obligatoriedad de ingreso al SEIA de sus actividades y, en consecuencia, les resulta aplicable la advertencia antedicha.

**SEXTO. INFORMAR** que la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).



**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

TCA/FSM

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Sebastián Avilés, representante Inmobiliaria y Constructora Río Blanco Spa. Correo electrónico: [saviles@msya.cl](mailto:saviles@msya.cl).
- Sr. Jorge Antonio Aichele Sagredo, Director Regional de CONAF Los Lagos. Correo electrónico: [loslagos.oirs@conaf.cl](mailto:loslagos.oirs@conaf.cl).
- Sr. Alex Habibeh Mufdi. Correo electrónico: [alex@prolimit.cl](mailto:alex@prolimit.cl).

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente. .

REQ-011-2018

Expediente Cero Papel N°3.566/2022

